

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieran lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 21 de Diciembre.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Al reorganizarse las enseñanzas mercantiles por el Real decreto de 11 de Agosto de 1887, los nombramientos de Ayudantes de las Escuelas de Comercio se otorgaron interinamente, hasta tanto que se reglamentara su provisión con carácter definitivo.

En virtud de lo preceptuado en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 8 de Agosto de 1894, los expresados funcionarios que llevaban más de cuatro años de servicios en sus cargos, fueron confirmados en propiedad en el desempeño de los mismos, reconociéndoles á la vez el derecho á obtener por concurso el nombramiento de Catedráticos de Escuelas de Comercio tan luego llenasen las condiciones establecidas en el art. 12 del Real decreto de 11 de Agosto de 1887, antes citado.

Al publicarse el Real decreto de 27 de Julio de 1900, restableciendo en todo su vigor los preceptos relativos al ingreso en el Profesorado, median la oposición, quedaron derogadas las indicadas disposiciones; pero, posteriormente, de conformidad con las

modificaciones contenidas en el Real decreto de 30 de Julio de 1901, se dictó el de 6 de Junio de 1902, concediendo derecho á ingresar por concurso en Cátedras de número de Escuelas de Comercio á los Ayudantes de las mismas que habían ingresado por oposición, con arreglo á la Real orden de 28 de Mayo de 1895, y á los Profesores interinos que reuniesen determinadas circunstancias; eliminando, contra lo informado por el Consejo de Instrucción pública, á los Ayudantes numerarios que ingresaron por concurso, único medio que existía en 1894 para obtener las mencionadas plazas.

En el dictamen emitido por dicho Cuerpo consultivo, en el expediente que al efecto se instruyó, se propuso que el derecho concedido por el artículo 12 del Real decreto de 11 de Agosto de 1887, debía respetarse para aquellos que estaban comprendidos en dicha disposición, y, por tanto, no resulta equitativo que al conceder este beneficio, por Real decreto de 6 de Junio de 1902, á los Profesores interinos con menor tiempo de servicios y cuyos nombramientos fueron graciosamente otorgados, se exceptuase de la concesión á los Ayudantes en propiedad, que contaban en aquella fecha más de quince años de servicios, y que habían obtenido sus cargos en concurso, por no estar entonces reglamentado el procedimiento de oposición.

El limitado número de los que se hallan en este caso, y la postergación de que han sido objeto, así como sus importantes servicios á la enseñanza, justifican la reclamación de los interesados, y aconsejan que se les reintegre en el derecho que habían adquirido por el Real decreto de 1887, ratificado por el de 8 de Agosto de 1894.

Por otra parte, es de urgente necesidad terminar definitivamente con la serie no interrumpida de peticiones que, fundadas en supuestos derechos, se vienen formulando para el nombramiento de Catedráticos por concurso, y que en adelante se cumplan como corresponde los preceptos de la Ley, rigiendo sólo el procedimiento de oposición para el ingreso en el Profesorado de Comercio.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 1.º de Diciembre de 1903.—SEÑOR: A L. R. P. DE V. M., Gabino Bugallal.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo del Ramo;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Ayudantes numerarios de Enseñanzas de Comercio, hoy profesores Auxiliares, que, habiendo ingresado en sus cargos con arreglo á lo preceptuado en el art. 4.º del Decreto de 8 de Agosto de 1894, reúnan las condiciones determinadas en el art. 12 del de 11 de Agosto de 1887, tendrán derecho á obtener por concurso, en los turnos de traslación, Cátedras de número de Estudios Superiores ó Elementales, siempre que cuenten dos cursos de explicación por lo menos en la asignatura objeto del concurso.

Art. 2.º Quedan subsistentes los derechos que se determinan en la disposición 15.ª transitoria del Decreto de 22 de Agosto último, en consonancia con las concesiones otorgadas por el de 6 de Junio de 1902.

Art. 3.º Se deroga lo dispuesto en los artículos 1.º y 3.º del Decreto de

26 de Agosto de 1902, en cuanto afecta á Enseñanzas de Comercio; respetándose el derecho de los que, con arreglo á dicha disposición, hayan presentado instancia, á la fecha de este Decreto, solicitando tomar parte en alguno de los concursos anunciados.

Art. 4.º Se estimarán como circunstancias de preferencia para los efectos del concurso, entre los aspirantes á quienes se refieren los artículos que anteceden, además de la antigüedad, el mayor tiempo de explicación en la asignatura cuya clase se solicite, debiendo figurar siempre todos ellos, en el orden de calificación, después de los Catedráticos de número.

Art. 5.º Perderán el derecho á nuevo concurso, y sólo por oposición podrán ascender á Catedráticos, los que renuncien el nombramiento que se les confiera.

Art. 6.º Quedará sin curso en lo sucesivo toda petición que se formule solicitando el reconocimiento de servicios interinos de cualquier clase que sean, para concursar Cátedras de número en estudios de Comercio.

Artículo transitorio

Se concede un plazo de diez días, á contar desde la fecha, para que los Profesores Auxiliares comprendidos en este Decreto puedan tomar parte en los concursos pendientes de resolución anunciados en la *Gaceta* de 5 de Noviembre último.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Gabino Bugallal.

(“Gaceta,” del día 2 de Diciembre.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la cuenta de visita girada por el Inspector de primera enseñanza de Alicante al pueblo de Guardamar, por orden del Rector de la Universidad de Valencia, y al de Granja de Rocamora, por acuerdo de la Junta provincial:

Y resultando que el citado Inspector había girado visitas en la provincia de Tarragona, agotando el crédito de 500 pesetas consignado a dicho efecto en los Presupuestos generales del Estado:

Considerando que, en cumplimiento de la Real orden de 31 de Julio del corriente año, los gastos de visita deben ser con cargo a los Presupuestos generales del Estado, mientras no se agote el crédito consignado al efecto:

Considerando que, no agotado el crédito para visitas de inspección en la provincia de Alicante, procede su abono al interesado, por ser la inspección un servicio provincial, no desnaturalizado en su esencia por satisfacer el Estado esas atenciones como mero intermediario, siendo, por consiguiente, el crédito provincial por su procedencia y provincial también por el servicio, sin que pueda ser considerado como personal, y que, en su consecuencia, los Inspectores pueden devengar dietas de visita, siempre que en la provincia en que sirven haya crédito para dicho servicio y aunque lo hayan agotado en la provincia de que proceden:

Considerando, en fin, que de estimar el crédito como personal, podría llegarse a la consecuencia de que las visitas hechas en una provincia se satisficieran con cargo a la provincia de procedencia, lo que es un absurdo, porque privaría a la provincia de destino de los beneficios de la inspección, con daño evidente del servicio público;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer, con carácter general, que la cantidad consignada en los Presupuestos generales para gastos de visitas se devengue por provincias.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1903.—Bugallal.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta,” del día 22 de Noviembre.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA Industria, Comercio y Obras públicas

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente relativo a la condonación de dos multas de 250 pesetas impuestas por el Gobernador de Córdoba a la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por retraso de trenes.

Resultando:

1.º Que a consecuencia de haber llegado a Córdoba con 39 y 28 minutos de retraso el tren núm. 1, procedente de Málaga, en los días 2 y 9 de Septiembre de 1900, se instruyó el

oportuno expediente, y después de oír a la División, a la Compañía y a la Comisión provincial, el Gobernador, de acuerdo con lo propuesto por ésta, impuso a la Empresa dos multas de 250 pesetas cada una:

2.º Que no conformándose la Compañía con las referidas multas, acudió al Ministerio solicitando fuesen condonadas, alegando en apoyo de su pretensión que los retrasos habían tenido por origen el esperar el tren de Málaga en la estación de Bobadilla la llegada del correo de Granada, con el que tiene enlace:

Visto el informe del Negociado de Explotación de ferrocarriles de este Ministerio y oídos los Consejos de Obras públicas y de Estado:

Considerando que habiendo ocurrido los retrasos en época anterior a la publicación de la orden de esa Dirección de 6 de Diciembre de 1901, en la que se fijaron los plazos de espera, la Compañía ha debido dar salida a los trenes a sus horas reglamentarias, según estaba dispuesto, y fué recordado en la Real orden de 31 de Octubre del mismo año; por consiguiente, las esperas en Bobadilla son penales, así como lo son también las pérdidas de tiempo en La Roda, Puente Genil y Cercadilla, debidas a falta de personal, según manifiesta la División de ferrocarriles en su segundo informe;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido desestimar el recurso de condonación interpuesto por la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces y confirmar las dos multas de 250 pesetas cada una que le fueron impuestas por el Gobernador de Córdoba por los retrasos sufridos por el tren núm. 1 de la línea de Córdoba a Málaga en los días 2 y 9 de Septiembre de 1900.

Lo que de Real orden manifiesto a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1903.—Gasset.

Sr. Director general de Obras públicas.

(“Gaceta,” del día 21 de Noviembre.)

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente de condonación de una multa de 1.000 pesetas impuesta por el Gobernador de Córdoba a la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, por los retrasos del tren núm. 12 de la línea de Córdoba a Belmez en los días 27 y 29 de Enero de 1901.

Resultando:

1.º Que el Ingeniero Jefe de la cuarta División de ferrocarriles propuso al Gobernador que impusiese a la mencionada Compañía la multa de 500 pesetas por cada uno de los dos retrasos del mencionado tren correo, por exceder éstos de 20 y 13 minutos a la tolerancia de su recorrido.

2.º Que la Compañía solicita la condonación de las dos multas que le fueron impuestas, alegando: primero, que debe considerarse la tolerancia como correspondiente al recorrido desde Madrid; segundo, la deficiencia de los cuadros de marcha, reconocida

por la Superioridad; tercero, las diferencias de criterio de la Inspección del Gobierno; y cuarto, lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Mayo de 1901.

3.º Que, oída la Comisión provincial, informó en el sentido de que no procede la condonación de la multa.

4.º Que el Gobernador, conformándose con lo propuesto por la Jefatura, impuso a la Compañía 1.000 pesetas de multa, a razón de 500 por cada uno de los retrasos.

Visto el informe del Negociado de Explotación de ferrocarriles de este Ministerio, y oídos los Consejos de Obras públicas y de Estado:

Considerando:

1.º Que no hay disposición alguna que consigne que se cuente el recorrido en la forma que pretende la Compañía.

2.º Que la deficiencia de los cuadros de marcha (aunque fuera cierta) no tiene relación con el caso de que se trata.

3.º Que aun de ser ciertas las diferencias de criterio de la Inspección, como expone la Compañía, esto no la eximiría del cumplimiento de las disposiciones vigentes; y

4.º Que habiendo ocurrido los retrasos en época anterior a la publicación de la orden de la Dirección de 6 de Diciembre de 1901, en la que se fijaban los plazos de espera de los trenes combinados, la Compañía estaba obligada a dar salida a los trenes a sus horas reglamentarias, como fué recordado en la Real orden de 31 de Octubre de 1901, y, por consiguiente, ha existido falta penable por parte de la Compañía;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido desestimar el recurso de condonación interpuesto por la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, y confirmar la multa que le fué impuesta por el Gobernador de Córdoba, por el retraso sufrido por el tren correo mixto núm. 12 de la línea de Córdoba a Belmez, en los días 27 y 29 de Enero de 1901.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1903.—Gasset.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente relativo a la imposición de una multa de 250 pesetas a la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.

Resultando:

1.º Que por el retraso de 30 minutos con que el tren núm. 1 de la línea de Córdoba a Málaga llegó a Córdoba el día 24 de Diciembre de 1900, a propuesta de la correspondiente división de Ferrocarriles, el Gobernador de Córdoba impuso a la Empresa la multa de 250 pesetas.

2.º Que por la representación de la Compañía se recurrió ante este Ministerio, suplicando la condonación de la multa; exponiendo que el retraso se justifica por exceso de carga de bultos, tratándose del día vispera de

Navidad; por precaución en los túneles; por cruce con el tren mixto número 4, que viajaba con retraso justificado; en la insuficiencia de los cuadros de marcha, reconocida por la Dirección general de Obras públicas en su orden de 6 de Diciembre de 1900 y en lo dispuesto por el Real decreto de 10 de Mayo de 1901.

Visto el informe del Negociado de Explotación de ferrocarriles de este Ministerio, y oídos los Consejos de Obras públicas y de Estado:

Considerando:

1.º Que la primera razón que alega la Compañía no justifica el retraso, pues ha podido y debido prever el exceso de carga en día tan señalado.

2.º Que la orden de esa Dirección reconociendo la insuficiencia de los cuadros de marcha a que alude la Compañía, comprendía un plan de reformas para mejorar el servicio postal, estableciendo en primer lugar la creación de trenes expresos que condujeran la correspondencia de Madrid a los puntos principales de Andalucía, y recíprocamente; y a cambio de la creación de tales trenes expresos, se consentía en alargar las paradas de los actuales trenes correos, para que sin retraso pudieran funcionar, como realmente están ahora funcionando, como trenes mixtos. No establecidos por la Compañía dichos trenes expresos, resultan ilegales y penables las paradas mayores que las reglamentarias; y

3.º Que habiendo ocurrido el retraso que nos ocupa en época anterior a la publicación de la orden de esa Dirección general de 6 de Diciembre de 1901, en la que se fijaron los plazos de espera, no es aplicable el Real decreto de 10 de Mayo del mismo año; además, en el caso presente no ha habido pérdida de tiempo por esperar a ningún tren combinado.

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido desestimar el recurso de condonación interpuesto por la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, y confirmar la multa de 250 pesetas que le fué impuesta por el Gobernador civil de Córdoba, por el retraso del tren correo núm. 1 de la línea de Córdoba a Málaga el día 24 de Diciembre de 1900.

Lo que de Real orden lo manifiesto a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1903.—Gasset.

Sr. Director general de Obras públicas.

(“Gaceta,” del día 26 de Noviembre.)

Gobierno civil

PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE CUENTAS

Circular núm. 3604

La Real orden de 31 de Mayo de 1886 y las demás disposiciones que se dictaron para establecer la reforma

de la contabilidad provincial y municipal, imponen á los Ayuntamientos la obligación inexcusable de rendir anualmente las cuentas municipales de cada ejercicio inmediatamente después de practicada la liquidación del presupuesto.

Son, por desgracia, muy pocos los Ayuntamientos de esta provincia que han dado cumplimiento á servicio tan importante. La mayor parte tienen pendientes de remisión á este Gobierno las de varios ejercicios, habiendo algunos que no han rendido ni una sola cuenta desde aquella fecha, teniendo en el más absoluto y punible abandono obligación tan sagrada y trascendental para su vida económica.

De la acertada y recta administración de sus intereses depende, en primer término, el bienestar y prosperidad de los pueblos; y penetrado de esta verdad, para mí axiomática, no he de omitir ninguno de los recursos ni facultades que las leyes me otorgan hasta encauzar la administración de la Hacienda municipal de esta provincia, guardando y haciendo cumplir con el mayor escrúpulo todos los preceptos de la Ley que á esta materia se refiere.

El envío de delegados de este Gobierno civil para la formación de las cuentas, lejos de favorecer los intereses de los pueblos, constituye un gravamen y una verdadera perturbación en la marcha administrativa de las Corporaciones municipales.

No haré, por tanto, uso de esta facultad sino en casos muy excepcionales y cuando las circunstancias lo demanden imperiosa y fatalmente; pero así como me propongo guardar esa consideración á los Ayuntamientos para evitarles gastos y perjuicios de todo punto innecesarios en la generalidad de los casos, así estoy también dispuesto á emplear contra los morosos todas las medidas de rigor que las leyes autorizan para depurar y hacer efectivas las responsabilidades á que haya lugar por negligencia en el cumplimiento de este servicio, el más importante de todos los que por la Ley orgánica Municipal están encomendados á los Ayuntamientos.

En su virtud, he acordado:

1.º En el preciso é improrrogable término de treinta días, á contar desde la inserción de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, todos los Ayuntamientos formarán y remitirán á este Gobierno civil las cuentas municipales pendientes de rendición.

2.º Los Alcaldes de los pueblos de la provincia acusarán recibo de esta circular, y darán cuenta á los respectivos Ayuntamientos de su contenido en la primera sesión ordinaria que celebren, remitiendo á este Gobierno copia certificada de los acuerdos que adopten para su ejecución.

3.º Por la falta de cumplimiento de las prevenciones que anteceden, impondré á los Ayuntamientos morosos la multa que determina el artículo 184 de la Ley Municipal, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los

Tribunales de justicia por desobediencia, con que desde luego quedan todos conminados.

Córdoba 22 de Diciembre de 1903.
—El Gobernador, LUÍS MOYANO Y TREVIÑO.

Relación de las cuentas que tienen sin rendir los Ayuntamientos de esta provincia.

Adamuz 1894 á 95, 95 á 96, 96 á 97, 97 á 98, 98 á 99, 99 á 1900, 1900, 1901 y 1902.

Aguilar 1895 á 96, 96 á 97, 97 á 98, 98 á 99, 99 á 1900, 1900, 1901 y 1902.

Alcaracejos 1868 á 69, 1869 á 70, y 1902.

Almodóvar 1868 á 69 y 69 á 70.

Añora 1900, 1901 y 1902.

Baena 1891 á 92, 92 á 93, 93 á 94, 94 á 95, 95 á 96, 96 á 97, 97 á 98, 98 á 99, 99 á 1900, 1900, 1901 y 1902.

Belalcázar 1874 á 75, 75 á 76, 76 á 77, 77 á 78, 78 á 79, 79 á 80, 80 á 81, 81 á 82, 82 á 83, 83 á 84, 84 á 85, 85 á 86, 86 á 87, 87 á 88, 88 á 89, 89 á 90, 90 á 91, 91 á 92, 92 á 93, 93 á 94, 94 á 95, 95 á 96, 96 á 97, 97 á 98, 98 á 99, 99 á 1900, 1900, 1901, y 1902.

Belmez 1902.

Benaméjil 1900, 1901 y 1902.

Blaquez 1899 á 1900, 1900, 1901 y 1902.

Bujalance 1888 á 89, 89 á 90, 90 á 91, 91 á 92, 92 á 93, 93 á 94, 94 á 95, 95 á 96, 96 á 97, 97 á 98, 98 á 99, 99 á 1900, 1900, 1901 y 1902.

Cabra 1902.

Cañete de las Torres 1891 á 95, 95 á 96, 96 á 97, 97 á 98, 98 á 99, 99 á 1900, 1900, 1901 y 1902.

Carcabuey 1885 á 86, 98 á 99, 99 á 1900, 1900, 1901 y 1902.

Carpio 1900, 1901 y 1902.

Castro del Río 1868 á 69, 72 á 73, 73 á 74, 74 á 75, 82 á 83, 83 á 84, 84 á 85 y 1902.

Conquista 1902.

Doña Mencía 1900, 1901 y 1902.

Dos Torres 1902.

Encinas Reales 1902.

Espiel 1898 á 99, 99 á 1900, 1900, 1901, y 1902.

Espejo 1902.

Fernán-Núñez 1900, 1901 y 1902.

Fuente la Lancha 1871 á 72, 72 á 73, 73 á 74, 74 á 75, 75 á 76, 76 á 77, 77 á 78, 78 á 79, 79 á 80, 80 á 81, 81 á 82, 82 á 83, 83 á 84, 84 á 85, 85 á 86, 86 á 87, 87 á 88, 88 á 89, 89 á 90, 90 á 91, 91 á 92, 92 á 93, 93 á 94, 94 á 95, 95 á 96, 96 á 97, 97 á 98, 98 á 99, 99 á 1900, 1900, 1901 y 1902.

Fuente Obejuna 1895 á 96, 96 á 97, 97 á 98, 98 á 99, 99 á 1900, 1900, 1901 y 1902.

Fuente Palmera 1901 y 1902.

Fuente Tójar 1901 y 1902.

Granjuela 1902.

Guadalcazar 1902.

Guijo 1885 á 86, 97 á 98, 98 á 99 y 1902.

Hinojosa del Duque, 1871 á 72, 79 á 80, 80 á 81, 81 á 82, 82 á 83, 83 á 84, 84 á 85, 85 á 86, 87 á 88, 88 á 89, 89 á 90, 90 á 91, 91 á 92, 92 á 93, 93 á 94, 94 á 95, 95 á 96, 96 á 97, 97 á 98, 98 á 99, 99 á 1900, 1900, 1901 y 1902.

Hornachuelos, 1878 á 79 y 1902.

Iznájar, 1893 á 94, 94 á 95, 95 á 96, 96 á 97, 97 á 98, 98 á 99 y 99 á 1900.

Lucena, 1891 á 92, 92 á 93, 93 á 94, 94 á 95, 95 á 96, 96 á 97, 97 á 98, 98 á 99, 99 á 1900, 1900, 1901 y 1902.

Luque, 1892 á 93, 93 á 94, 1901 y 1902.

Montalbán, 1901 y 1902.

Montemayor, 1899 á 1900, 1900, 1901 y 1902.

Montilla, 1901 y 1902.

Montoro, 1901 y 1902.

Monturque, 1882 á 83, 83 á 84, 84 á 85, 85 á 86, 94 á 95, 95 á 96 y 96 á 97.

Nueva Carteya, 1902.

Obejo, 1902.

Palenciana, 1885 á 86, 89 á 90, 93 á 94, 94 á 95, 96 á 97, 97 á 98, 98 á 99, 99 á 1900, 1900, 1901 y 1902.

Pedro Abad, 1866 á 67.

Pedroche, 1898 á 99, 99 á 1900, 1900, 1901 y 1902.

Posadas, 1902.

Pozoblanco, 1883 á 84 y 1902.

Priego, 1902.

Puente Genil, 1889 á 1900 y 1902.

Rambla, 1897 á 98, 98 á 99, 99 á 1900, 1900, 1901 y 1902.

Rute, 1901 y 1902.

Santaella, 1897 á 98, 98 á 99, 99 á 1900, 1900, 1901 y 1902.

Santa Eufemia, 1866 á 67, 67 á 68, 68 á 69, 69 á 70, 70 á 71, 71 á 72, 72 á 73, 73 á 74, 74 á 75, 75 á 76, 76 á 77, 77 á 78, 78 á 79, 79 á 80, 80 á 81, 81 á 82, 82 á 83, 83 á 84, 84 á 85, 85 á 86, 86 á 87, 87 á 88, 88 á 89, 89 á 90, 90 á 91, 91 á 92, 92 á 93, 93 á 94, 94 á 95, 95 á 96, 96 á 97, 97 á 98, 98 á 99, 99 á 1900, 1900, 1901 y 1902.

Torrecaño, 1888 á 89, 89 á 90, 90 á 91, 91 á 92, 92 á 93, 93 á 94, 94 á 95, 95 á 96, 96 á 97, 97 á 98, 98 á 99, 99 á 1900, 1900, 1901 y 1902.

Valenzuela, 1901 y 1902.

Valsequillo 1900, 1901 y 1902.

Victoria 1895 á 96, 96 á 97, 97 á 98, 98 á 99, 99 á 1900, 1900, 1901, y 1902.

Villa del Río 1893 á 94, 94 á 95, 95 á 96, 96 á 97, 97 á 98, 98 á 99, 99 á 1900, 1900, 1901 y 1902.

Villaharta 1893 á 94, 94 á 95, 95 á 96, 96 á 97, 97 á 98, 98 á 99, 99 á 1900, 1900, 1901, y 1902.

Villanueva de Córdoba 1902.

Villanueva del Duque 1898 á 99, 99 á 1900, 1900, 1901 y 1902.

Villanueva del Rey 1901 y 1902.

Villarroto 1873 á 74, 1900, 1901 y 1902.

Villaviciosa 1902.

Viso 1881 á 82, 82 á 83, 94 á 95, 98 á 99, 99 á 1900, 1900 y 1901.

Circular núm. 3550

PESAS Y MEDIDAS

En cumplimiento de lo que dispone el reglamento de Pesas y Medidas, y en uso de las facultades que por el mismo se me confieren, he acordado que tenga lugar la contrastación periódica correspondiente al año natural de 1904, dando comienzo por el partido judicial de Córdoba, con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.ª En los días 2 al 13 del próximo mes de Enero, ambos inclusive, los comerciantes, industriales, cose-

cheros, farmacéuticos, particulares que realicen compras ó ventas, aunque no tengan lugar las transacciones en establecimientos abiertos al público, oficinas ó establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincial ó de la municipal, y todas las personas de esta capital que, hallándose incluidas ó no en la matrícula del comercio ó de la industria, hayan de emplear en el ejercicio de sus oficios ó profesiones pesas ó medidas, presentarán en la oficina de Contratación, establecida durante dichos días en el local llamado Almotacén, Plaza Mayor, núm. 46, todas las pesas, medidas y aparatos de pesar que deben poseer, para proceder á su contrastación; debiendo advertir que, según el Reglamento, el surtido menor que debe tener todo establecimiento ó puesto de venta es el siguiente:

Al por menor.—Medidas de longitud: metro. Medidas de capacidad: la serie completa desde el doble litro al centilitro, de madera ó metal para los áridos que no se vendan al peso. Tantas otras series iguales á la anterior y de metal para los líquidos, como exijan la higiene y el aseo. Pesas: una de 10 kilogramos, otra de 5, otra de 2, otra de 1 y una serie de 2 kilogramos de latón. Aparatos de pesar: 2 balanzas ordinarias.

Al por mayor.—Medidas de longitud: metro. Medidas de capacidad: la serie completa desde el medio hectolitro hasta el doble decilitro, de madera ó metal para los áridos que no se vendan al peso. Tantas otras series iguales á la anterior y de metal para los líquidos, como exijan la higiene y el aseo. Pesas: dos de 20 kilogramos, una de 10, otra de 5, dos de 2, una de 1, otra de 500 gramos, dos de 200, una de 100 y otra de 50. Aparatos de pesar: una balanza ordinaria y otra balanza, báscula ó romana con que puedan hacerse pesadas de 50 kilogramos.

Todo establecimiento en que tengan lugar compras ó ventas al por mayor y al por menor, deberá estar surtido de las pesas, medidas y aparatos de pesar ya expresados para una y otra clase de comercio.

Cuando una misma persona ejerza diferentes profesiones ú oficios, deberá proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

El dueño de varios establecimientos ó puestos diferentes, aunque se hallen en un mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido debido de pesas y medidas.

2.ª Terminada la contrastación en la capital, se procederá á efectuarla en Villaviciosa y Obejo.

3.ª Los que poseyeran pesas ó medidas que no sean del sistema métrico decimal, los que no se hallen surtidos del número y clase debidos de pesas y medidas, los que cierren sus establecimientos ó se ausenten en la época de la contrastación sin dejar persona que les represente, ó los que negaren la entrada en sus establecimientos al funcionario que desempe-

de el servicio, incurrirán en las penas y multas que señala el reglamento.

Las pesas, medidas y aparatos de pesar que no sean del sistema métrico decimal o que aun siéndolo, no fueren contrastados, son ilegales, y por lo tanto deberán caer en comiso.

4.ª Los señores Alcaldes facilitarán para su contrastación al funcionario que lleve a cabo el servicio, todas las colecciones de pesas y medidas que debe poseer el Ayuntamiento, local y mueblaje para la oficina, una relación detallada de los establecimientos y puestos de venta de todas clases y por infimos que sean, que

existan en su jurisdicción, en los que por la naturaleza del tráfico a que se dedican se necesite emplear pesas o medidas, agentes que le acompañen en la comprobación a domicilio y, en una palabra, todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

5.ª Los señores Alcaldes procurarán tener el mayor celo en el cumplimiento de estas disposiciones, y se atenderán a la vez muy especialmente, a las expresadas en la circular que sobre esta materia se insertó en el BOLETIN OFICIAL del 20 de No-

viembre de 1901, haciendo que todas las Corporaciones, industriales, etc., se hallen provistos del surtido completo de pesas y medidas, obligándoles, si no lo estuvieran, a adquirirlas inmediatamente.

Igualmente procederán a dar a esta circular la mayor publicidad posible, a fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas las personas que vienen obligadas por la ley a su cumplimiento.

Córdoba 16 de Diciembre de 1903.
—El Gobernador interino, JUAN MARIANO ALGABA.

PROVINCIA DE CORDOBA

AYUNTAMIENTO DE CORDOBA

Núm. 3596

Año de 1903.

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS	Presupuestos autorizados y rectificaciones.	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
	Pesetas.	Pesetas.	En más. Pesetas.	En menos. Pesetas.
1 Propios.....	9.068 28	351 02	"	8.717 26
2 Montes.....	"	"	"	"
3 Impuestos.....	114.523 30	93 298 76	"	21.224 54
4 Beneficencia.....	17.927 98	16 778 83	"	1.149 15
5 Instrucción pública.....	189 24	94 62	"	94 62
6 Corrección pública.....	52 938 95	4.914 02	"	48 024 93
7 Extraordinarios.....	88 401 98	8.573 96	"	79 828 02
8 Ampliación.....	"	59 281 08	59 281 08	"
9 Resultas.....	348.380 99	67.533 84	67.033 84	347.880 99
10 Recursos legales para cubrir el déficit	1.637.963 30	1 486.899 06	"	151.564 24
11 Reintegros.....	"	"	"	"
TOTALES DE INGRESOS.....	2.269.394 02	1.737.225 19	126 314 92	658 483 75
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento.....	88.986	75.956 70	"	13.029
2 Policía de seguridad.....	87.956	75.471 84	"	12.484 16
3 Policía urbana y rural.....	307.503 50	256.478 15	"	51.025 35
4 Instrucción pública.....	64.795	56.641 68	"	8.153 32
5 Beneficencia.....	80.695	45.278 68	"	35.416 32
6 Obras públicas.....	137.040 98	71.150 37	"	65.890 61
7 Corrección pública.....	86.991 51	43.946 21	"	43.045 30
8 Montes.....	"	"	"	"
9 Cargas.....	938.189 77	749.073 27	"	189.116 50
10 Obras de nueva construcción.....	78.000	457 50	"	77.542 50
11 Imprevistos.....	52.546 25	3.896 69	"	48.649 56
12 Ampliación.....	"	124.623 94	124.623 94	"
13 Resultas.....	1 025 441 96	5.450 53	"	1.019.991 43
TOTALES DE PAGOS.....	2.948.145 97	1.508.425 56	124.623 94	1.564.344 35
EXISTENCIA EN CAJA.....	"	228.799 63	"	"
TOTALES IGUALES Á LOS DE INGRESOS...	"	1.737.225 19	"	"

Córdoba 30 de Noviembre de 1903.—El Contador, Antonio Vazquez.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde Presidente, Antonio Pineda.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el or-

den oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de con-

diciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen

la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. La Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

LOS EXPEDIENTES

para guardas jurados.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores Auxiliares y de Caja.

REFUNDICION

del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

Padrón vecinal

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA